

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 1100129000002019-1463701

Con fundamento en el artículo 124 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 4 de febrero de 2020 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que conforme al inciso segundo de la norma mencionada, “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”. Vencido este término ingrese el expediente al Despacho.

De otra parte, en aras de precaver cualquier situación que impida dictar el correspondiente fallo dentro del término establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, con base en el inciso 5º de dicha normatividad, el Despacho prorroga el término de la instancia en 6 meses.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __2_ FEBRERO DE 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. __012__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2001-01047

Infórmese al Instituto de Desarrollo Urbano que no es viable acceder a la solicitud de prelación de pagos, elevada a través de su oficio No. 20215660118801 y radicada el 25 de enero de 2021, por cuanto mediante auto del 15 de septiembre de 2010 a se decretó el desistimiento tácito de la demanda de referencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00551

Niéguese por improcedente la solicitud de corrección del auto que aprobó la liquidación de costas fechado el 16 de septiembre de 2020, por cuanto aquel quedo ejecutoriado el 22 de septiembre de 2020 y en el mismo no se incurrió en algún error de digitación susceptible de dar aplicación a los artículos 286 del C.G.P.; En efecto véase que la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá proferida el 23 de agosto de 2017 dispuso claramente condenar en “*Costas de ambas instancias a cargo del demandado*”, siendo entonces claro que, contrario a lo que alega el memorialista, el pago de las costas debe realizarse por el accionado. (cuad. 1)

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00551

Comoquiera que el liquidador designado MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, no acepto el cargo para el cual fue escogido (fl. 50 cuad. 7), se le releva y en su lugar se nombra de la lista de auxiliares de la justicia de la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES a NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ. Líbrese telegrama y notifíquese a través del medio más expedito para que manifieste su aceptación.

De otra parte, se reconoce personería al abogado DIANA MILENA DIAZ ESTUPIÑAN, como apoderada de JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 52 de este legajo, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, atendiendo al escrito allegado por correo electrónico el 26 de octubre de 2020, téngase por revocado el poder conferido por el demandado a DIANA MILENA DIAZ ESTUPIÑAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la cita obra.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2015-00636

Atendiendo a las observaciones allegadas por el apoderado de la demandada a folios 189 a 193 de este legajo, y en razón a que ciertamente el dictamen pericial aportado por la demandante fue realizado el 10 de mayo de 2019, lo que afecta su vigencia y por tanto la tasación del valor real del predio objeto de la litis (num. 7 art 2 del decreto 422 de 2000); se ordenará al perito evaluador, que actualice el dictamen allegado para este proceso, utilizando para ello las fórmulas financieras y técnicas dispuestas para casos similares como el que aquí nos ocupa. Comuníquese este requerimiento a través del correo electrónico "alvaroperdomoc@yahoo.com" y concédase el término de 10 días para lo pertinente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00010

Atendiendo al informe secretarial que antecede, previo a dar cumplimiento al auto proferido el 20 de noviembre de 2020, por secretaria procédase a realizar el fraccionamiento del depósito judicial No. 400100007739690 consignado por valor de \$234.178.030,00 el 8 de julio de 2020, así:

1. \$35.000.000,00 que deberán ponerse a disposición del demandante JUAN JOSE BAYONA ORTIZ, conforme a la condena impuesta en el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2020.
2. \$35.000.000,00 que deberán ponerse a disposición del demandante CECILIA MARGARITA BAYONA ORTIZ, conforme a la condena impuesta en el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2020.
3. \$35.000.000,00 que deberán ponerse a disposición del demandante CARLOS ARMANDO BAYONA ORTIZ, conforme a la condena impuesta en el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2020.
4. \$85.400.000,00 que deberán ponerse a disposición del demandante MARIA ESPERANZA ORTIZ BAYONA, conforme a la condena impuesta en el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2020.
5. \$43.778.030,00 que deberán ponerse a disposición del demandante HERNAN FRANCISCO BAYONA ORTIZ, conforme a la condena impuesta en el numeral primero de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2020.

Realizado el anterior fraccionamiento, realícese el pago por depósito a cuenta ordenado en auto del 20 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00357

Niéguese por improcedente lo solicitado por el liquidador de la sociedad ANTEK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL a folio 506 y 507 de este legajo, por cuanto el depósito judicial No. 400100006736740 respecto del cual depreca su conversión a favor de su proceso de insolvencia, no es producto de medidas cautelares ordenadas contra la sociedad a la que representa, ni fue objeto de negociación alguna por parte de su propietario M.C.S. CONSULTORIA Y MONITORIA AMBIENTAL S.A.S. dentro de la conciliación celebrada en este asunto el 25 de julio de 2018.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00005

Del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de EDGAR FERNANDO DIAZ VILORIA córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto, se resolverá sobre los demás medios de defensa propuestos en favor de EDGAR FERNANDO DIAZ VILORIA.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2</u> de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: PETICION GUSTAVO ADOLFO CASTANG – Proceso
2018-128

Vista el memorial presentado por el abogado Gustavo Adolfo Castang Suarez en el que renuncia al poder que le fue conferido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se le pone de presente al memorialista que el proceso 2018-128 está archivado en el paquete 320 del año 2019, razón por la cual el interesado, previo a resolver su solicitud, debe proceder con el desarchivo pertinente.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 DE FEBRERO DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __012__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00293

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado del demandado en reivindicación y demandante en pertenencia dentro de la demanda aquí acumulada, con base en el vencimiento de término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

LA NULIDAD ALEGADA

Aduce la incidentante que en el proceso de la referencia se ha configurado la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P. por cuanto el último demandado en reivindicación se notificó de este asunto el 3 de septiembre de 2018 y, debido a ello, desde esa fecha empezó a correr el término de un año para proferirse sentencia; así, considera que si bien es cierto en auto del 6 de marzo de 2019, se ordenó la acumulación de demandas y ello produjo la suspensión de términos dentro de la demanda principal, para la fecha en que ello ocurrió ya habían transcurrido 6 meses desde que se trabó la litis, además que entre el 12 de diciembre de 2019 (fecha en la cual se notificó el curador ad litem dentro de la demanda de pertenencia) al 20 de marzo de 2020 (fecha en que se suspendieron términos judiciales por la emergencia sanitaria) transcurrieron otros 3 meses y finalmente entre el 1 de julio del 2020 al 1 de octubre de 2020 corrieron los 3 meses faltantes para resolver esta litis. Así las cosas, estima que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. venció el 2 de octubre de 2020.

Una vez corrido traslado la parte demandante en reivindicación, esta solicitó se deniegue la nulidad planteada por la accionada, pues señaló que la competencia no se pierde de forma objetiva y únicamente por el transcurso del tiempo, sino que además debe valorarse el caso particular del proceso adelantado.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso - principio este que hoy por hoy se erige de rango Constitucional - y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el fin último no es la preservación de las formas como tal, sino la protección de los derechos sustanciales a través del respeto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador con miras al alcance de ese objetivo.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales (i) sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas situaciones específicamente consagradas por el legislador; (ii) existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la

actuación irregular, y (iii) desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

1.1 Ahora, sobre la nulidad planteada por el incidentante, señala el artículo 121 del C.G.P. que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Al respecto, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-433 de 2019 y en la acción de tutela No. T-341 de 2018, que la nulidad reseñada solo podría declararse probada si la pérdida de competencia se alega por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia, siempre y cuando la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, o que dicho incumplimiento se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

1.2 Ahora, para entrar a resolver de fondo el problema jurídico aquí planteado debe recordarse que el artículo 150 del C.G.P. dispone en su inciso 4° que *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”* .

Así, contrario a lo que estima el incidentante, para que pueda darse la acumulación de procesos se exige que exista una unidad litigiosa (art. 148 ibid), por lo que la acumulación de procesos no significa que cada uno de ellos exista individualmente y así pueda ser tratado procesalmente, sino por el contrario, al señalar que estos se tramitarán de forma conjunta y se decidirán en la misma sentencia obliga a que sean analizados bajo el principio de unidad procesal, es decir que muy a pesar de que existan intereses contrapuestos en cada una de las demandas, el proceso es uno solo, por lo que uno debe ser el trámite y una la sentencia.

En tal orden de ideas, el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. tiene un inicio común cuando existen procesos acumulados, pues aquel deberá contabilizarse a partir de que se traba la litis en ambos asuntos, y no en una fecha anterior; así, el conteo de los términos en la forma indicada por el incidentante reduciría al ilógico de que se pierda competencia para decidir sobre una parte procesal, aun cuando la misma resulta necesaria para decidir de fondo el litigio sobre la otra que aún se encuentra en término de resolver.

En tal orden de ideas, véase que si bien los demandados en reivindicación se notificaron de la demanda presentada en su contra el 3 de septiembre de 2018, fueron ellos mismos quienes solicitaron la acumulación del proceso de pertenencia que ya se encontraba conociendo otra sede judicial, proceso en el que luego de ordenarse la

acumulación por este despacho, se trabo la litis el 12 de diciembre de 2019, con la notificación del curador ad litem de las personas indeterminadas.

1.3 Ahora, siendo claro que es apartir del 12 de diciembre de 2019 que deben contabilizarse los términos procesales para resolverse esta instancia, no puede pasarse por alto que en este asunto ocurrió una causa legal de suspensión del proceso; en efecto, dentro del marco de la emergencia sanitaria originada por el virus COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 2020, que en su artículo 2° dispuso que:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”(Subrayado por el Despacho)

En tal orden de ideas, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 (acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020), puede señalarse que en el proceso de referencia no corrieron términos judiciales por 4 meses y 15 días. Entonces, si bien el término de que trata el artículo 121 ibidem, habría vencido en condiciones de normalidad el 12 de diciembre de 2020, a dicha fecha habrá de adicionársele el término en que estuvo suspendido el proceso, es decir que aquel acaecería hasta el 28 de abril de 2021.

Así, ha de concluirse que el incidente propuesto ha de rechazarse, debido a que la irregularidad que ahora se alega no existe.

Por lo discurrido, esta Sede Judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad propuesta por el apoderado del demandado en reivindicación y demandante en pertenencia, por las razones anotadas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 DE FEBRERO DE 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00293

Siguiendo con el trámite procesal dentro de esta acción y de conformidad con el numeral Décimo y el párrafo único del artículo 372 y del C.G.P., el juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE EN REIVINDICACIÓN

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y al momento de recorrerse el traslado de las excepciones de merito propuestas, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados HELLER PEDRO HERRERA CARVAJAL y DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRAN, los cuales se evacuaron en la audiencia celebrada el 21 de enero de 2021.

C) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

D) DICTAMEN PERICIAL

Se niega el dictamen pericial deprecado en el acápite de pruebas de la demanda, por cuanto su solicitud no se encuentra amparada en ninguna de las causales previstas en los artículos 226 a 235 del C.G. P, pues si el accionante pretendía valerse de dicha experticia debió aportarla junto a la demanda o anunciar su presentación en los términos que hubiesen concedido el juez al momento de decretar pruebas.

E) INSPECCION JUDICIAL

Se decreta por ser útil para el proceso y tener relación directa con la diligencia de inspección judicial que ha de llevarse a cabo de dentro de la demanda de pertenencia aquí acumulada.

2. PARTE DEMANDADA EN REIVINDICACIÓN.

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

3. PARTE DEMANDANTE EN PERTENENCIA

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda de pertenencia y al momento de descorrerse el traslado de las excepciones de merito propuestas en la demanda acumulada, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

C) INSPECCION JUDICIAL

Conforme al artículo 375 del C.G.P. se decreta aquella como prueba, la cual habrá de practicarse el día en que se programe la audiencia de fallo en este asunto o en fecha anterior en caso de ser posible, caso en el cual se notificará con la debida antelación a los intervinientes en este asunto.

D) PRUEBA POR INFORME:

Se niega el decreto de la prueba por informe requerida en la demanda de pertenencia, por cuanto no existe prueba alguna de que aquella documental hubiese sido solicitada directamente a las entidades de las que se depreca se oficie (art. 173 y 275 del C.G.P.).

4. PARTE DEMANDADA EN PERTENENCIA .

A) DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda de pertenencia, en cuanto gocen de valor probatorio.

B) TESTIMONIALES:

Se niega teniendo en cuenta que la solicitud de aquellos no se encuentra ajustada a lo normado en el artículo 212 del C.G. del P., específicamente en lo referente a los hechos que se pretenden probar con aquella declaración de terceros.

C) PRUEBA POR INFORME:

Se niega el decreto de la prueba por informe requerida en la contestación a la demanda de pertenencia, por cuanto de su solicitud no se evidencia la necesidad, y conducencia de su recaudo probatorio. (art. 168 del C.G.P.).

5) PRUEBAS DE OFICIO

A) TESTIMONIAL

Por haber sido mencionados en los hechos de la demanda reivindicatoria, en la demanda de pertenencia y/o en las declaraciones de parte recaudadas en este asunto, y resultar útiles para probar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decretan los testimonios de ROSA EUNICE CASTILLO DE BARRIGA, NELSON PAEZ, LUIS RICARDO OTALORA BAHAMON y MARIA JUANITA RUEDA DE NUÑEZ; respecto a aquellos la parte que los enuncio en su escrito demandatorio deberá realizar su citación yb aportar a este juzgado el correo electrónico de aquellos para su comparecencia a las audiencias que han de adelantarse ante esta sede judicial.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes en reivindicación JORGE SAUL NOREÑA VARGAS y LUZ MARIELLA NOREÑA DE MARTINEZ, los cuales se evacuaron en la audiencia programada para el 21 de enero de 2021.

Así las cosas, en atención a las disposiciones de los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 10:00 del día 30 del mes de junio del año 2021, para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y llevar a cabo la audiencia de que tratan los aludidos apartados 373 y 375 *ibíd.* En la cual se practicará la inspección judicial, se recepcionaran los testimonios, se evacuara el interrogatorio de parte faltante y de ser el caso se dictara la sentencia.

Se advierte a las partes, que el único recaudo probatorio que se hará de forma presencial será aque relacionado con la diligencia de inspección judicial que ha realizarse en este asunto; razón por la que los testimonios y las demás etapas procesales que han de surtirse, se realizaran a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS.

Finalmente, en aras de evitar futuras nulidades y precaviendo que no pueda dictarse el correspondiente fallo dentro del plazo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso; el despacho con base en el inciso 5 de la aludida normatividad, prorroga por el término de seis meses para resolver esta instancia, contados estos desde el 28 de abril de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 DE FEBRERO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002018-0046100

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentran las personas indeterminadas y el demandado José Baudilio Ruiz en el Registro Nacional de Emplazados, sin que ninguna se hiciera presente (fl.158), se designa como curador *ad-litem* al abogado **Héctor Alfonso Flórez Velandia**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección electrónica abogadosinc@hotmail.es

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._2 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __012__de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002018-0059100

Se tiene por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, a la demandada Gas Natural Vehicular San Buenaventura, notificación esta que surte efecto el día de la notificación por estado de esta providencia. Téngase en cuenta además que la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Ahora, comoquiera que la demandada comunicó que entró en proceso de liquidación voluntaria, lo cual fue acreditado con el certificado de existencia y representación respectivo, en atención a lo previsto en el artículo 548 del C.G.P. se DECRETA la SUSPENSIÓN del proceso. En todo caso se requiere al extremo demandante para que informe al Despacho sobre el resultado del proceso de negociación de deudas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2_ de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación __012__ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00121

Comoquiera que la liquidación de costas de primera instancia vista a folio 498 de ésta encuadernación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte su APROBACIÓN.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2</u> de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00203

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la información allegada por COLMEDICA MEDICINA PREGADA y ALIANSALUD EPS a folios 539 a 544, en la que ambas entidades explican que la custodia de la historia clínica de sus afiliados no es de su competencia, pues está a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención.

De otra parte, comoquiera que al momento del desarrollo de la audiencia programada para el 5 de noviembre de 2020 el demandado ERWIN CAMILO JIMENEZ VERGARA se encontraba fuera del país desarrollando actividades laborales, y visto que creyó actuar en derecho al no comparecer a la audiencia fijada en este asunto de forma personal sino a través de su apoderado general RICARDO JIMENEZ SILVA, lo que podría considerarse en principio como un error insuperable, se tiene por justificada su inasistencia. Razón por la cual, deberán intervenir a través de vía web y de forma personal, el día 13 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m. para recepcionar el correspondiente interrogatorio de parte.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-0027000

Se requiere a las partes para que informen al Despacho el estado o las resultas del proceso de negociación de deudas en que se encuentra la demandada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __012__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-0063000

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentran Luz Amparo Ortega Araque y Nixon Leguizamón Díaz en el Registro Nacional de Emplazados, sin que ninguna se hiciera presente (fl.124), se designa como curador *ad-litem* al abogado **José Iván Suárez Escamilla**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico al designado, a la dirección electrónica joseivan.suarez@gestioncobranzas.com

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._2 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __012__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-0063000

Vistos el escrito obrantes en CD obrante a folio 126 por medio del cual el extremo demandante pretende acreditar la notificación de los demandados Henry Ayala y Martha Gonzalez, ha de señalársele a la memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica del primero de los demandados y la notificación por aviso de la segunda, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar que el demandado notificado electrónicamente recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido en el cual debe informársele la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es por dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda. Nótese que en la notificación por aviso también debe señalarse con claridad a la demandada que es el correo electrónico de este Juzgado el canal a través del cual puede remitir la contestación de la demandada.

Entonces, como no fue acreditado que el señor Henry Ayala hubiera recibido y abierto el mensaje de datos que se le envió y comoquiera que a ninguno de los demandados se le indicó que es el correo electrónico de este Juzgado el canal para presentar la contestación de la demanda, no puede tenerse como acreditada en debida forma la notificación presentada. En consecuencia, se ordena a la parte demandada que proceda a efectuar las diligencias de notificación de Henry Ayala y de Marta González teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __012__ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2020-0007900**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda (fl. 100).

Adujo el recurrente que como el asunto que conoce el Despacho es de carácter declarativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, es necesario agotar previamente la conciliación extrajudicial lo cual no fue acreditado en el presente asunto, como tampoco causal alguna que exonere de dicho requisito.

Además adujo, que en el asunto de marras existe litisconsorcio necesario con la Fiduciaria Central S.A. toda vez que fue parte del contrato que da origen al litigio.

CONSIDERACIONES

1. Debe memorarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Descendiendo al caso que nos ocupa se evidencia que las inconformidades propuestas por el recurrente referentes a que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad y a que existe litisconsorcio necesario con la Fiduciaria Central S.A., deben plantearse como excepciones previas, específicamente por las causales denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* consagradas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 ibídem.

En tal orden de ideas, es posible afirmar que es por la vía de la excepciones previas y de la contestación a la demanda, que el recurrente deberá ventilar cualquier reparo que tenga frente a las exigencias legales que a su criterio adolezca el libelo introductorio, por lo que no es por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio que deba decidirse sobre aquello, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 9 de octubre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER mantener incólume el auto de fecha 9 de octubre de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. ____ 2 de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____ 012 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-007900

Teniendo en cuenta la notificación realizada por el extremo demandado no fue acreditada conforme a lo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 y comoquiera que la demandada se pronunció en el presente asunto formulando recurso de reposición contra el auto, se tiene por notificada a la demandada Neos Group S.A. por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, notificación esta que surte efecto el día de la notificación por estado de esta providencia.

Además, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTOPADILLA SANCHEZ, abogado de la sociedad LÓPEZ MONTYELEGARE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, como apoderado de la demandada Neos Group S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido a la mencionada sociedad de abogado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __012__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-014500

Vistos los escritos obrantes a folios 278 y 286 por medio de los cuales el extremo demandante, de un lado pretende acreditar la notificación del demandado y de otro, aporta una nueva dirección de notificaciones, ha de señalársele al memorialista que no basta con aludir a que efectuó la notificación electrónica del demandado, sino que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, es necesario acreditar: 1) la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del convocado y 2) acreditar que el demandado recibió y tuvo acceso al mensaje de datos que le fue remitido. De igual forma, de procederse con las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, deberán allegarse las respectivas constancias de envío, así como las certificaciones de la empresa de correo respectiva, señalándose que tanto el citatorio como el aviso deberán contener la dirección de correo electrónica de este Juzgado ccto08bt@cendoj.gov.co de forma tal que el demandado tenga conocimiento que es pro dicho canal que puede presentar la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta además, que no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado en memorial visible a folio 302 del plenario, toda vez que las certificaciones que indican que el demandado Henry Lopez “No Reside”, fueron enviadas a una dirección diferente a la señalada en el folio 286.

Entonces, como ninguna de las anteriores notificaciones ha sido acreditada en debida forma, se ordena a la parte demandada que proceda a efectuar las diligencias de notificación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y dirigiéndolas a la nueva dirección aportada (fl. 286 cdno. 1).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación __012__ de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0025800**

Comoquiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de noviembre de 2020, toda vez que no acreditó haber remitido el escrito de demanda y su subsanación al extremo demandado, tal como lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 , el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __2 FEBRERO DE DE 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __12__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0025900

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de GRAVITY BINS INGENIERÍA S.A.S. contra GRAFIVISION EDITORES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de treinta y ocho millones ciento noventa y un mil ciento un pesos (38.191.101) por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque No.775691 de la cuenta corriente No.268002920 del Banco de occidente.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

1.2 Por siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos veinte pesos con dos centavos (\$7.638.220.2) correspondientes a la sanción de 20%, prevista en el artículo 731 del Código de comercio, sobre el capital contenido en el cheque No.775691.

2. Por el valor de setenta y ocho millones ciento sesenta y dos mil novecientos setenta y dos (\$78.162.972) por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura GB-628.

2.1 Por los intereses de mora sobre el saldo a capital, a la a la tasa máxima legal autorizada, desde el 19 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique la totalidad del pago.

3. Por el valor de cuarenta y dos millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta y cinco (\$42.059.475) por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura GB-633.

3.1 Por los intereses de mora sobre el saldo a capital, a la a la tasa máxima legal autorizada, desde el 30 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique la totalidad del pago.

4. NEGAR el pretendido mandamiento de pago respecto de la Factura No. F1, toda vez que la misma no fue aceptada por la ejecutada y no fue acreditado que la misma hubiera sido remitida al ejecutado conforme a lo previsto en Artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016 que regula la entrega y aceptación de la factura electrónica.

5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente.

7. OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

8. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA MATILDE CORTES DELGADO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO</p>

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0025900

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de remanentes que llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo 1100131030242019-00518 promovido por BBVA contra la aquí ejecutada, que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. Límitese la medida a \$492.103.536,4. Ofíciase.
2. El embargo y retención de los dineros que por concepto de facturas le adeuden las sociedades Huevos Oro Ltda. y Huawei Technologies Co. Ltda. a la empresa Grafivision Editores S.A.S. Límitese la medida a \$492.103.536,4. Ofíciase.
3. Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de cuentas bancarias, indíquense las entidades bancarias en las que se pretende la práctica de tal medida.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __2 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __012__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0025900

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo de remanentes que llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo 1100131030242019-00518 promovido por BBVA contra la aquí ejecutada, que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. Límitese la medida a \$492.103.536,4. Ofíciase.
2. El embargo y retención de los dineros que por concepto de facturas le adeuden las sociedades Huevos Oro Ltda. y Huawei Technologies Co. Ltda. a la empresa Grafivision Editores S.A.S. Límitese la medida a \$492.103.536,4. Ofíciase.
3. Previo a resolver sobre la solicitud de embargo de cuentas bancarias, indíquense las entidades bancarias en las que se pretende la práctica de tal medida.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __2 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __012__ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2014-00214

Estando al despacho para resolver sobre el recurso de reposición incoado contra la providencia del 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad de todo el proceso adelantado en primera instancia, se evidencia que aun no se ha corrido traslado del mismo.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandada del recurso de reposición visto a folio 80 a 83 del expediente, conforme lo establece el artículo 319 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2</u> de febrero de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>12</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 2014-00507

AUTO POR EL CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA MISMA.

ANTECEDENTES

El ciudadano LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO, actuando a través de apoderado, mediante escrito del 7 de junio del 2016, radicado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, presentó queja de carácter disciplinario por el trámite adelantado dentro del proceso 2014-507, aduciendo que la abogada de la parte demandada había cometido faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, específicamente por promover actuaciones manifiestamente contrarias a derecho, interponer recursos encaminados a entorpecer y demorar el proceso y aconsejar a su cliente para cometer actos fraudulentos.

Dentro de su escrito el quejoso señaló, entre otras cosas, que a pesar de que la demanda obrante bajo radicado 2014-00507 fue admitida el 25 de agosto de 2014 y que en providencia del 16 de septiembre de la misma anualidad se decretaron medidas cautelares, la secretaria de este juzgado confabulada con el apoderado de la demanda, notificó en forma irregular a la pasiva del auto admisorio el 19 de septiembre de 2014, misma fecha en que la apoderada presentó recursos contra el auto admisorio y aquel que ordenó la inscripción de las medidas cautelares, dilatando así la elaboración y entrega de los oficios correspondientes hasta el 17 de febrero de 2015.

En tal orden de ideas, explicó que mediante requerimientos verbales y escritos, solicitó a la secretaria del despacho, que elaborara los oficios correspondientes, quien se negó argumentando su improcedencia por existir un recurso contra el auto que los ordenó, desconociendo así el artículo 327 del C.P.C., normatividad que exige materializar las cautelares antes de la notificación de la demandada.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 14 de agosto de 2019 mediante la cual resolvió una apelación contra un auto que terminó y archivo la actuación disciplinaria contra MELBA INES RODRIGUEZ GOMEZ, decidió confirmar la decisión de objeto de análisis y dispuso compulsar copias a este juzgador para que investigara las actuaciones adelantadas por la secretaria del juzgado.

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto del 5 de noviembre de 2019, ordenó la apertura de la indagación preliminar contra la señora SANDRA MARLEN RINCON CARO, en su calidad de empleada de este despacho para la época de los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de esclarecer los hechos se practicaron las pruebas que se relacionan a continuación:

1. DECLARACIÓN DE PARTE-

Se tienen como tal la decretada y practicada de conformidad con el auto del 5 de noviembre de 2019, correspondiente a la Exposición libre y espontánea de la señora SANDRA MARLEN RINCON CARO.

2. PRUEBA DOCUMENTAL

Se tiene como tal, las copias del proceso 11001310300820140050700 remitidas por el juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá mediante su oficio No. y que comprenden las actuaciones adelantadas en ese proceso entre la presentación de la demanda y el 26 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES

Para que haya lugar a una sanción disciplinaria es necesario que antes exista certeza sobre la ocurrencia de una falta y la responsabilidad del funcionario en relación a esta; de manera que si la falta no se dio, si la conducta no es susceptible de ser encuadrada como tal de acuerdo con la ley o si la conducta se encuadra en una causal eximente de responsabilidad, en aplicación del principio de legalidad, no puede haber lugar a imposición de un sanción.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso disciplinario está diseñado de tal forma que, primero se confirme la ocurrencia de la conducta constitutiva de falta y su afectación a la función asignada, con el fin de continuar con el procedimiento, solo si la misma ha sido constatada, para ello se establece la etapa de la indagación preliminar, que de acuerdo con el artículo 150 del Código Único Disciplinario, tiene por fin verificar la ocurrencia de la conducta, así como determinar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Para ello se deben decretar y practicar las pruebas pertinentes que tengan como fin verificar si en el caso en concreto se incurrió o no en una falta que amerite el ejercicio de la potestad disciplinaria, en ese orden de ideas, si no existe prueba alguna que aporte certeza sobre la ocurrencia de la falta, entonces, no es posible imponer una sanción, lo anterior, en virtud del artículo 142 del Código Único Disciplinario.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que mediante auto del 25 de agosto de 2014, se admitió la demanda de resolución de contrato interpuesta por LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO contra NANCY CONSUELO SAAVEDRA CASTO (fl. 65vto), y posteriormente, mediante auto del 16 de septiembre de la misma anualidad se decretó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20638530, 50N-20638531, 50N-20638532, 50N-20638533, 50N-20638534, 50N-20638535 y 50N-2063853. (fl.69 vto.)

Adicionalmente se observa que el 19 de septiembre de 2014 la señora NANCY CONSUELO SAAVEDRA CASTO se notificó personalmente del libelo genitor y mediante escrito de esa misma fecha propuso, entre otros, recurso de reposición y subsidiario del de apelación, contra el auto que decretó medidas cautelares; recurso del cual se corrió traslado el 6 de octubre.

Asimismo, se observan escritos radicados el 23 y 24 de septiembre de 2014 por medio de los cuales el apoderado del demandante, alega irregularidades en la notificación de la pasiva, señalando que la misma no debía realizarse hasta tanto se hubiesen librado los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares, adicionado a que solicitó la entrega inmediata de los oficios.

Ahora, mediante providencia del 6 de febrero de 2015 se resolvió el recurso de reposición incoado contra el auto que decretó medidas cautelares, negando la reposición y concediendo la apelación en el efecto devolutivo, además se le indicó al demandante que *“de conformidad con el ordenamiento procesal civil, nada impide al juzgado adelantar la diligencia de notificación del demandado antes de la materialización de la inscripción de la demanda y en ese sentido, la actuación adelantada a folio 130 de la encuadernación tiene plena validez”* y se le aclaró que, toda vez que el recurso había sido concedido en el efecto devolutivo, nada impedía la elaboración de los oficios.

Finalmente, el oficio de medidas cautelares deprecado por la demandante fue elaborado el 17 de febrero de 2015 bajo el No. 401 y entregado el mismo día a la interesada.

Ahora, dentro de la declaración libre y espontánea de la funcionaria implicada resaltó que sus actuaciones dentro del proceso se adelantaron conforme a lo ordenado en el C.P.C, tanto así que dentro de las providencias proferidas por este juzgador no se hizo requerimiento alguno sobre aquellas.

Del relato rendido por la funcionaria enfrentado a los hechos constatados con las copias allegadas a este trámite, se puede llegar a la conclusión que en el caso en concreto no se incurrió en ninguna falta disciplinaria, comoquiera que ciertamente no existe disposición alguna que impida a la secretaria notificar una demanda que ya fue admitida y en la que se encuentre pendiente la ejecutoria de un auto que decreta medidas cautelares; adicionado a que luego de la ejecutoria del auto, no se encontró dilación alguna en las actividades secretariales que debían llevarse a cabo.

Ahora, el quejoso fundamenta la presente queja en que la secretaria de este juzgado también omitió realizar los oficios de medidas cautelares en contravía del artículo 327 del C.P.C.; al respecto señalaba dicha normatividad que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificado el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo.”

En tal orden de ideas, véase que la citada normatividad era clara en señalar que los oficios de medidas cautelares debían realizarse aun cuando la parte demandada no estuviese notificada dentro del proceso; no obstante dicha normatividad no señalaba de forma clara que efectos tendría un recurso de reposición presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia notificada por estado.

Por ello la interpretación que le dio la secretaria del juzgado a dichos efectos procesales, para no realizar los oficios de medidas cautelares desde la fecha en que se profirió el auto, resultan de una interpretación plausible de la norma y por tanto dicha interpretación no sería objeto disciplinable; en efecto, en un caso similar al que ahora es objeto de análisis disciplinario, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela señaló que:

“En efecto, no se discute que de acuerdo con el artículo 327 del C. de P. C., “las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete”; sin embargo, habiéndose hecho parte en el proceso el demandado desde el 5 de octubre de 2012 (fl. 40 de esta encuadernación),

esto es, antes del decreto de aquellas (4 de febrero de 2015; fl. 15 ib.), no se considera abiertamente opuesto al ordenamiento jurídico que el Juzgado accionado se hubiera abstenido de elaborar y entregar los oficios respectivos, frente al hecho de que esta última decisión no se encontrara ejecutoriada en los términos del artículo 331 ídem, con motivo de situaciones promovidas por la parte allí demandada.

Al punto, en un asunto muy similar al que ocupa nuestra atención, este Tribunal puntualizó:

“(...) independientemente de que se hubiese cometido o no un error por parte del Juzgado, el hecho determinante es que el abogado de la demandada ‘se apersonó del proceso’ el 24 de febrero de 2010, al tenérsele por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente. [Folio 23, cuaderno 7]

*De manera que al **haber actuado el demandado en el proceso desde antes que se decretaran las medidas cautelares** (26 de marzo de 2010), estaba perfectamente facultado para impugnar esa decisión.*

Así las cosas, por no estar ejecutoriado el auto que decretó las cautelas, podía el juez ordenar que no se tuvieran en cuenta los oficios de embargo.¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, véase que el recurso de reposición presentado contra el auto que decreto medidas cautelares, fue radicado dentro del término de ejecutoria de la providencia, y por ende al mismo se le dio el trámite correspondiente conforme a los artículos 331 y 348 del C.P.C., normatividad que se encontraba vigente para la época de los hechos.

Así, advierte este despacho que la actuación objeto de reproche, carece del requisito de ilicitud sustancial en los términos de los artículos 4 y 5 del Código Único Disciplinario, ya que la misma se encuentra amparada en una interpretación válida de la normatividad procedimental vigente para la época de los hechos.

Al respecto, el artículo 5 del Código Único Disciplinario preceptúa que *“la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”*, Lo que implica que solo se podrá sancionar una conducta cuando la misma resulte contraria a derecho y afecte el deber funcional de la entidad a la cual pertenece el presunto infractor, es decir, la antijuridicidad en materia disciplinaria se diferencia de la penal, pues, en la primera la infracción tiene en cuenta la afectación al deber funcional encargado a un funcionario, mientras en la segunda se atiende al criterio formal y material que implican el comportamiento contrario a una norma y la afectación real a un bien jurídico tutelado respectivamente. Este tema ha sido desarrollado por la honorable corte constitucional en la sentencia C- 948 del 2002, en donde señala que:

“Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este

¹ Sentencia de tutela de 23 de abril de 2010, exp. No. 2010 00321 00. M.P., dr. Ariel Salazar Ramírez; reiterada dentro de la sentencia de tutela del 18 de junio de 2015, exp. 110012203000201501315 00. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.² *Subrayado fuera del texto original*

En ese orden de ideas, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que para que exista una falta disciplinaria se requiere que el disciplinado incurra en un actuar contrario a la normatividad aplicable y que ello afecte sustancialmente los deberes que debe cumplir en relación con la entidad a la que responde, sin que ello implique un análisis de la lesividad de su conducta en relación a un bien jurídico, o en otras palabras *"el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche disciplinario cuando la misma está concebida para preservar la función pública, y la infracción, en el caso concreto, la vulnera o la pone en peligro."*³

Aterrizando en el caso en concreto, la supuesta falta no solo no resulta contraria a una orden legal, sino que tampoco afectó la función pública de administración de la justicia.

En conclusión, es procedente declarar la terminación del presente proceso y ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar, conforme a la dispuesto en el artículo 73 de la ley 734 de 2002.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente Proceso Disciplinario de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar adelantada en contra de SANDRA MARLEN RINCON CARO.

TERCERO: COMUNIQUESE de esta decisión al representante del ministerio público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 704 de 2002

CUARTO: COMUNIQUESE de esta decisión al señor LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO y a su apoderado, en la forma establecida en el artículo 109 de la ley 734 de 2002

QUINTO: contra este pronunciamiento procede el recurso de apelación (artículo 115 de la ley 734 de 2002) En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>2 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>21</u> de esta misma fecha El secretario ad hoc,  DIEGO ANDRES JIMENEZ ROJAS</p>

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-948 del 2002, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1052 del 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.